

378R1260

14. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1260/78 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 en lo referente al procedimiento de determinación del precio de umbral para el arroz descascarillado de granos redondos y para los partidos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,
Vista la propuesta de la Comisión,
Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),
Visto el dictamen del Comité económico y social (2),
Considerando que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 14 y en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1126/78 (4), los precios de umbral del arroz descascarillado de granos redondos y de partidos se determinarán por el Consejo a propuesta de la Comisión;
Considerando que el precio de umbral del arroz descascarillado de granos redondos se determina disminuyendo el precio indicativo del importe de los gastos de transporte entre Rotterdam y Duisbourg, de los gastos de descarga, así como de un margen de comercialización; que el precio de umbral de los partidos se determina a un nivel que se sitúa entre el 130 y el 140 % del precio de umbral del maíz; que habida cuenta de que los mencionados precios de umbral no son más que precios derivados y que los criterios a respetar para la derivación son, en el caso del arroz descascarillado, de orden técnico y, en el caso de los partidos, ya determinados por el Consejo, procede confiar a la Comisión la determinación de dichos precios según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 se modificará en la forma siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1978.

1. El apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
«4. El Consejo, que decide a propuesta de la Comisión de mayoría cualificada, determinará el importe de protección mencionado en el apartado 3.»
2. El apartado 5 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
«5. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 27:
a) El precio del arroz descascarillado de granos redondos;
b) El precio del arroz descascarillado de granos largos;
c) El precio del arroz blanqueado de granos redondos;
d) El precio del arroz blanqueado de granos largos;
e) La variedad de arroz de granos largos representativa de la producción comunitaria, así como la diferencia de valor por tonelada de arroz descascarillado entre esta variedad y la de arroz de granos redondos correspondiente a la calidad tipo.»
3. El apartado 3 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:
«3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará la calidad tipo con respecto a la cual se fijará el precio de umbral de los partidos.»
4. El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:
«4. El precio de umbral de los partidos se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 27.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1978.

Por el Consejo
El Presidente
K. OLESEN

(1) DO n° C 85 de 10. 4. 1978, p. 31.

(2) DO n° C 101 de 26. 4. 1978, p. 10.

(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 23.